



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3403/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3403/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000169216, el particular requirió:

“ ...

SOLICITO QUE LA SÉPTIMA SALA CIVIL ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CIVIL, 2) SI RECIBIERON DE LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014 PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016; 3) SI LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL OMITIÓ REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014; 4) SI LA JUEZ OMITIÓ REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, QUE ACCIONES REALIZARON LOS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CUANDO SE ENTERARON DE ELLO, AL ESTUDIAR Y ANALIZAR EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014; 5) SEGÚN LA SENTENCIA DEL TOCA 340/2016, CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM DE DOMINIO PLENO SOBRE UN INMUEBLE.

Datos para facilitar su localización

TOCA 340/2016 RADICADO EN LA SÉPTIMA SALA CIVIL (YA CONCLUIDO).

EXPEDIENTE 495/2014 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL (YA CONCLUIDO).



NOTA: POR EL MOMENTO NO ES QUEJA...”(sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/4972/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

OFICIO P/DUT/4972/2016

*Hecho el trámite ante la Séptima Sala Civil de este H. Tribunal, área competente con relación al tema de su interés, se comunica a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Unidad, **tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma.***

"a) Le manifiesto que los Magistrados integrantes de esta Séptima Sala son las Licenciadas JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ (Ponencia 2), PETRA QUEZADA GUZMÁN (Ponencia 3), y el suscrito Licenciado Francisco Sergio Lira Carreón por Ministerio de Ley (Ponencia 1).

b) Por lo que hace a si esta Sala recibió de la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal, todos los recursos de apelación de tramitación preventiva, que promovió la parte actora en los autos del juicio ordinario civil tramitado bajo el número de expediente 495/2014, para ser agregados en los autos del toca 340/2016, o si la Judicante omitió remitirlos; es menester referirle que en términos de lo dispuesto por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpuesta una apelación, el Juez debe admitirla sin substanciación alguna si fuere procedente y se cumplen los requisitos para ello, ordenando formar el testimonio de apelación respectivo, remitiéndose en su momento procesal oportuno al Tribunal de apelación correspondiente, quien la recibir las constancias, debe revisar si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. Y de encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en dicha legislación.

De conformidad con lo anterior me permito señalarle que las Salas únicamente reciben los recursos de apelación previamente admitidos por los Jueces de primera instancia, por lo que en caso de no ser admitido un recurso de apelación a alguna de las partes o ante la omisión de integrarse el cuaderno correspondiente, el apelante tiene derecho a acudir ante el Juzgador a hacer valer lo que a du derecho conviniere.



Desprendiéndose de los autos del toca 340/2016 tramitado ante esta Sala, que la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal mediante oficio 733/E-716, únicamente remitió a este Tribunal de apelación el veintitrés de febrero del presente año, las constancias correspondientes a efecto de substanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de cinco de enero del dos mil dieciséis, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante resolución de once de abril de dos mil dieciséis.

No advirtiéndose del toca tramitado en esta Sala, la interposición de diversas apelaciones en el juicio principal y por lo tanto de acciones realizadas por la supuesta omisión de la Juez de origen de remitir las apelaciones de tramitación preventiva opuestas por la parte actora.

Encontrándose impedido para manifestarle si la Juez del conocimiento remitió a esta Sala la totalidad de las apelaciones interpuestas por la accionante en el expediente 495/2014 ante ella tramitado, por no referirse a hechos propios del suscrito ni contar con el expediente principal, al haber sido devuelto a la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio 4646.

c) En cuanto a señalarle al solicitante cuál es el fundamento legal de la legislación local que establece la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam de dominio pleno sobre un inmueble, el suscrito Magistrado estimo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma no es información pública que pueda ser proporcionada al solicitante, al no ser generada, administrada o en poder del Poder Judicial. Señalándose además que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los servidores públicos de la administración de justicia, no pueden ser asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.

Por último, me permito manifestarle que al ser el solicitante de la información, parte actora en el juicio materia de la misma, el expediente y el toca correspondiente se encuentran a su completa disposición para su consulta, pudiendo con ello obtener la información requerida."

En cuanto a los nombres de los integrantes de la Sala de su interés, se remite a usted en archivo electrónico adjunto.

SALA CIVIL (PONENCIA 1)

CANO DAVILA IRMA LORENA
ROBLEDO VAZQUEZ ALBERTO
SANCHEZ ORTEGA ADRIANA VENIDLE
VALENCIA SANCHEZ YADIRA ELIZABETH



MOTA CEDILLO GABRIELA
ALCALA RODRIGUEZ MARIA ANTONIETA
GAMBOA LOPEZ HILDA LIZBET
HERNANDEZ JAIME EDGAR FELIPE
SILVA DEVEAUX RUTH PANNYLANNE
ALEMAN GARCIA TOSE TRINIDAD
BANDERAS BERNABE MARGARITA EUGENIA
INCLAN SILVA SILVESTRE
LIMA GUTIERREZ MARCOS IVAN

SALA CIVIL (PONENCIA 2)

DELGADILLO ARRIAGA GABRIELA
ENRIQUEZ HURTADO MARIA EUGENIA
MARTINEZ LOYO NOEMI GUADALUPE
MARTINEZ MEDINA MARIA DEL ROSARIO
COVA CASTILLO MARIA ACACIA EUSTOLIA
LEZAMA MARIN MARIA ARACELI
ALARCON LUIS ASTRID ALEJANDRA
CAMPOS GOMEZ JUANITA JANETH
GARCIA DELGADO MARTHA BEATRIZ
RAMIREZ RAMIREZ YANET
ANDRADE CASTAÑEDA DELIA LETICIA
ROJAS PALOMINO SUSANA
VIVEROS MENDOZA MARTHA EUGENIA

SALA CIVIL (PONENCIA 3)

JUAREZ ARENAS MARIA MARGARITA
RAMIREZ MEDINA SANDRA JACQUELINE
SILVA GARCIA MIEL ANET
FLORES ALATRISTE ISABEL
HERNANDEZ MOLINA ROSARIO
ZENDEJAS GARCIA MIRIAM
FLORES MAYORAL INDIRA JOSEFINA
CAMPOS JUAREZ JONATHAN CRISTIAN
ORDOÑEZ TORRES NORMA ANGELICA
LOPEZ GODINEZ JUAN CARLOS
MAYORAL GARCIA MARTA

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto impugnado

OFICIO P/DUT/4972/2016, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

Descripción de los hechos

EN CUANTO AL NUMERAL 2) DE MI SOLICITUD, OMITE DARME LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA RESPECTO DE QUE SI RECIBIERON O NO LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA QUE PROMOVÍÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2015, EL CUAL DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS TUVIERON EN SUS MANOS Y NADA IMPIDE QUE SOLICITEN DICHO EXPEDIENTE PARA SU CONSULTA; EN RELACIÓN AL NUMERAL 3) DE MI SOLICITUD, OMITE INFORMARME SI LA JUEZ OMITIÓ O NO REMITIR A LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA CITADOS; TODOS LOS RECURSOS ANTES CITADOS; EN CUANTO AL NUMERAL 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN OMITEN INFORMARME QUE ACCIONES TOMARON LOS MAGISTRADOS ANTE LA OMISIÓN DE LA JUEZ PRIMERO DE REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, (CABE INDICAR QUE LOS MAGISTRADOS ESTUDIARON Y ANALIZARON EL EXPEDIENTE 495/2014 POR LO QUE ES INEGABLE QUE SI TENÍAN CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN DE REFERENCIA); EN CUANTO AL NUMERAL 5) DE MI SOLICITUD, OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA SENTENCIA QUE EMITIERON DICHOS MAGISTRADOS EN EL EXPEDIENTE TOCA QUE SE INDICA EN MI SOLICITUD, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN DERIVA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LA SENTENCIA QUE ELLOS MISMOS ELABORARON, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI ES PÚBLICA, PORQUE ADEMÁS TODOS LOS EXPEDIENTES YA FUERON CONCLUÍDOS.

Agravios

SE ME PROPORCIONAN DATOS NO SOLICITADOS, POR LO QUE EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ADEMÁS, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.



...” (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio P/DUT/5405/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

”...

EN CUANTO AL NUMERAL 2) DE MI SOLICITUD OMITE DARMER LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA RESPECTO DE QUE SI RECIBIERON O NO LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA QUE PROMOVÍÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2015, EL CUAL DICHS SERVIDORES PÚBLICOS TUVIERON



EN SUS MANOS Y NADA IMPIDE QUE SOLICITEN DICHO EXPEDIENTE PARA SU CONSULTA; EN RELACIÓN AL NUMERAL 3) DE MI SOLICITUD, OMITE INFORMARME SI LA JUEZ OMITIÓ O NO REMITIR A LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA CITADOS; TODOS LOS RECURSOS ANTES CITADOS; EN CUANTO AL NUMERAL 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN OMITEN INFORMARME QUE ACCIÓN TOMARON LOS MAGISTRADOS ANTE AL OMISIÓN DE LA JUEZ PRIMERO DE REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, (CABE INDICAR QUE LOS MAGISTRADOS ESTUDIARON Y ANALIZARON EL EXPEDIENTE 495/2014 POR LO QUE ES (NEGABLE QUE SÍ TEMAN CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN DE REFERENCIA); EN CUANTO AL NUMERAL 5) DE MI SOLICITUD, OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA SENTENCIA QUE EMITIERON DICHOS MAGISTRADOS EN EL EXPEDIENTE TOCA QUE SE INDICA EN MI SOLICITUD, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN DERIVA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LA SENTENCIA QUE ELLOS MISMOS ELABORARON, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI ES PÚBLICA, POR QUE ADEMÁS TODOS LOS EXPEDIENTES YA FUERON CONCLUIDOS (SIC)

Agravios:

SE ME PROPORCIONAN DATOS NO SOLICITADOS, POR LO QUE EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ADEMÁS, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)

10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficio P/DUT/4972/2016, se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, en la cual se realizaron pronunciamientos puntuales respecto a lo requerido por el recurrente; lo anterior, fundando y motivando de conformidad con las normativas aplicables.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el espíritu fundamental de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a proporcionar aquella información que se genera, administra y detentan los Sujetos Obligados, es decir, se refiere a aquella información que se



encuentra en poder de este H. Tribunal, misma que se considera un documento, a mayor abundamiento, en el artículo 6, fracción XIV, de la norma en cita establece:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo anterior, los cuestionamientos que realiza el recurrente en su solicitud de información pública, obedecen a cuestionamientos abiertos que no tienen nada que ver con el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino a pronunciamientos que busca de la autoridad respecto a asuntos donde él mismo señala que es parte, y de los cuales tiene pleno conocimiento del criterio tomado por la autoridad responsable de emitir la sentencia respecto al recurso de interés del recurrente.

En ese sentido, aun y cuando fueron cuestionamientos abiertos, la Séptima Sala Civil se pronunció al respecto, respondiendo estos de manera fundada y motivada, aún y cuando de la misma solicitud en ningún momento se apreció tener el interés de obtener un **documento que detentara este H. Tribunal**, por lo tanto, los agravios señalados por el recurrente carecen de fundamento jurídico, tal y como se expone en los incisos posteriores.

B) Lo solicitado en el punto 1 no fue motivo de inconformidad, por lo tanto, la respuesta fue consentida por el peticionario, por lo que, no puede ser materia de estudio del presente recurso de revisión.

C) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "...EN CUANTO AL NUMERAL 2) DE MI SOLICITUD OMITI DARME LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA RESPECTO DE QUE SI RECIBIERON O NO LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2015, EL CUAL DICHS SERVIDORES PÚBLICOS TUVIERON EN SUS MANOS Y NADA IMPIDE QUE SOLICITEN DICHO EXPEDIENTE PARA SU CONSULTA." (sic)



Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que la respuesta proporcionada al peticionario, se respondió puntual y categóricamente respecto a los cuestionamientos abiertos requeridos, específicamente en este hecho concatenado con sus agravios, el recurrente en su solicitud realizó un cuestionamiento señalando lo siguiente:

"...2) SI RECIBIERON DE LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014 PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016..." (sic)

Primeramente el Órgano Jurisdiccional, dentro de su respuesta, en el inciso b), explicó de manera puntual como es que una Sala admite y resuelve un recurso, posteriormente la propia autoridad en la respuesta proporcionada al peticionario señaló lo siguiente:

"...Desprendiéndose de los autos del toca 340/2016 tramitado ante esta Sala, que la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal mediante oficio 733/E-716, ÚNICAMENTE REMITIÓ A ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A EFECTO DE SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de cinco de enero del dos mil dieciséis, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante resolución de once de abril de dos mil dieciséis..." (sic)

En ese sentido, la Sala respondió de manera puntual que recibió recurso de apelación, el 23 de febrero de 2016, en contra de la sentencia definitiva el cual fue resuelto tal y como la señala la propia autoridad, mediante la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por lo tanto, el agravio que señala el recurrente resulta **INFUNDADO Y CARENTE DE TODO SENTIDO YA QUE LA AUTOTIDAD COMPETENTE RESPONDIÓ DE MANERA PUNTUAL EL CUESTIONAMEINTO REALIZADO**, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad en beneficio de su Derecho de Acceso a la Información con que cuenta, situación que se observa de primera vista en la respuesta proporcionada al peticionario en tiempo y forma.

No obstante, de los propios hechos, el peticionario reconoce su pretensión de que los integrantes de la Sala realicen la consulta del expediente para atender su requerimiento expreso, es decir, efectivamente busca un pronunciamiento jurisdiccional fuera de juicio, en este sentido, cabe precisar que para el caso de inconformidad en contra de las determinaciones jurisdiccionales, los códigos establecen medio de impugnación, ya sea ante el propio Poder Judicial de la Ciudad de México, o bien, de la Federación, sin que el



Derecho de Acceso a la Información Pública, sea el medio para obtener pronunciamientos fuera de juicio, para ser utilizados como prueba en otros juicios.

En este sentido, ese órgano garante debe distinguir entre el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho para obtener información ya generada y el buscar pronunciamientos de autoridad jurisdiccional con relación a juicios y no información como lo es el propio expediente; toda vez que lo que busca el recurrente es realizar un litigio vía Derecho de Acceso a la Información, es decir, busca una segunda postura de los Magistrados respecto de un mismo asunto, en que las partes ya fueron oídas y vencidas en juicio.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "3) DE MI SOLICITUD, OMITIÓ INFORMARME SI LA JUEZ OMITIÓ O NO REMITIR A LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA CITADOS; TODOS LOS RECURSOS ANTES CITADOS". (sic)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que tal y como se señaló en el punto anterior, la Séptima Sala se pronunció de manera puntual y categórica respecto a lo solicitado, de la siguiente manera:*

*"...es menester referirle que en términos de lo dispuesto por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpuesta una apelación, el Juez debe admitirla sin substanciación alguna si fuere procedente y se cumplen los requisitos para ello, ordenando formar el testimonio de apelación respectivo, remitiéndose en su momento procesal oportuno al Tribunal de apelación correspondiente, quien **al recibir las constancias, debe revisar si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. Y de encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en dicha legislación.***

*De conformidad con lo anterior me permito señalarle que **las Salas únicamente reciben los recursos de apelación previamente admitidos por los Jueces de primera instancia, por lo que en caso de no ser admitido un recurso de apelación a alguna de las partes o ante la omisión de integrarse el cuaderno correspondiente, el apelante tiene derecho a acudir ante el Juzgador a hacer valer lo que a su derecho conviniere ..."** (sic)*

De lo anterior se desprende que el propio Tribunal de alzada, señaló en el inciso b) en su pronunciamiento, que éste conforme al artículo 693 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admite o no un recurso de apelación, conforme al epígrafe siguiente



"Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo..."

*...El testimonio de apelación que se forme, **se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda**, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.*

***El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca**, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate.*

***El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia**, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en el Artículo 704." (sic)*

*En esa tesitura, el Tribunal de alzada solo admite aquellos recursos que cumplen con los requisitos que la propia ley dispone, sin que el Tribunal de alzada pueda estar en condiciones de saber qué está aconteciendo con otros recursos ante el Juez competente **por no ser esta su jurisdicción**, en ese tenor y tal y como lo señaló la Séptima Sala Civil, admitió el recurso que le fue enviado por el Juez, mismo que fue resuelto por ese órgano jurisdiccional mediante resolución de once de abril de dos mil dieciséis, por lo tanto, la autoridad se pronunció de manera puntual y categórica, clara y acorde al cuestionamiento realizado por el ahora recurrente, resultando totalmente infundado su agravio, tal y como se señaló desde un inicio.*

Ahora bien, se insiste que el peticionario trata de litigar vía Derecho de Acceso a la Información, toda vez que para el caso de que el Juez no hubiera admitido algún recurso, para ello existen, se reitera, medios ordinarios de defensa.

Así entonces, el solicitante trata de litigar, toda vez que busca un pronunciamiento respecto de un juicio ya resuelto, y quiere un pronunciamiento por parte de la Séptima Sala Civil, por medio de la solicitud 6000000169216 y por parte del Juzgado Primero Civil con la solicitud 6000000169116, es decir, trata de inducir a la autoridad a contradicciones, esto es, sorprendiendo a ese órgano garante bajo el argumento de solicitudes de información



III. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "EN CUANTO AL NUMERAL 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN OMITEN INFORMARME QUE ACCIÓN TOMARON LOS MAGISTRADOS ANTE AL OMISIÓN DE LA JUEZ PRIMERO DE REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, (CABE INDICAR QUE LOS MAGISTRADOS ESTUDIARON Y ANALIZARON EL EXPEDIENTE 495/2014 POR LO QUE ES ¡NEGABLE QUE SÍ TENIAN CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN DE REFERENCIA) "(SIC)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que, de igual manera, la Séptima Sala Civil, se pronunció en su inciso b) de manera clara y precisa respecto a lo solicitado, señalando lo siguiente:*

"...No advirtiéndose del toca tramitado en esta Sala, la interposición de diversas apelaciones en el juicio principal y por lo tanto de acciones realizadas por la supuesta omisión de la Juez de origen de remitir las apelaciones de tramitación preventiva opuestas por la parte actora.

Encontrándose impedido para manifestarle si la Juez del conocimiento remitió a esta Sala la totalidad de las apelaciones interpuestas por la accionante en el expediente 495/2014 ante ella tramitado, por no referirse a hechos propios del suscrito ni contar con el expediente principal, al haber sido devuelto a la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio 4646..." (sic)

En ese sentido, tal y como lo precisa la autoridad competente, del toca de interés del recurrente, no se advierte interposición de diversas apelaciones al juicio principal, siendo ésta la jurisdicción que le corresponde al Tribunal de alzada y no de estar cuidando el actuar de un Juez dentro de su jurisdicción y competencia, tal y como lo señala la propia autoridad al señalar que se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, toda vez que no son hechos que correspondan al Tribunal de alzada por no tener ni la jurisdicción, ni tampoco el expediente principal.

Ahora bien, de este mismo agravio resulta pertinente señalar, que el recurrente está tratando de conseguir un pronunciamiento acorde a sus pretensiones, al requerir que se le diga sí la autoridad realizó alguna acción en contra de Juez competente, cuando lo cierto es que para el caso de alguna omisión en el actuar jurisdiccional existen medios de impugnación, o en su caso, la queja en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y si en su momento no se agotaron, fue en perjuicio de la parte afectada, por tal motivo, la Séptima Sala se pronunciara en ese sentido, situación que de inmediato se puede percibir en que dicho cuestionamientos realizado por el recurrente, es totalmente dirigido a beneficiar la pretensión que persigue, respecto al tema de su interés.



Lo anterior, es de suma relevancia señalar, toda vez que, aduciendo al Derecho de Acceso a la Información Pública, lo que realmente está pretendiendo el recurrente, es **LITIGAR**, asuntos judiciales, fuera de juicio y tiempo.

En este sentido, debe cuidarse por parte de esa autoridad que al realizarse planteamientos abiertos respecto a casos judiciales, estos son posicionamientos parciales que busca el requirente y que pueden ser utilizados como documentales, buscando sorprender el sistema de impartición de justicia, aduciendo un supuesto Derecho de Acceso a la Información, **NO SIENDO ÉSTA LA VÍA** por lo que:

a) El derecho de acceso a la información no es la vía para litigar un asunto donde se quiere cuestionar la actuación de los Magistrados, buscando posicionamientos, para eso existen los recursos ordinarios o extraordinarios, tal y como puede ser el Juicio de Amparo, entre otras.

En este sentido, acudiendo directamente a la Séptima Sala Civil en que fuere parte y para el **supuesto de inconformidad en alguna de las diligencias desahogadas en el proceso por parte de los Magistrados, TIENE EXPEDITA LA POTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO DE ÍNDOLE MERAMENTE JURISDICCIONAL**, por lo que, no existe afectación alguna.

IV. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "EN CUANTO AL NUMERAL 5) DE MI SOLICITUD, OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA SENTENCIA QUE EMITIERON DICHS MAGISTRADOS EN EL EXPEDIENTE TOCA QUE SE INDICA EN MI SOLICITUD, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN DERIVA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LA SENTENCIA QUE ELLOS MISMOS ELABORARON, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI ES PÚBLICA, POR QUE ADEMÁS TODOS LOS EXPEDIENTES YA FUERON CONCLUIDOS."(SIC)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que la Séptima Sala Civil, fue muy puntual al responder dicho cuestionamiento señalando lo siguiente:

"...En cuanto a señalarle al solicitante cuál es el fundamento legal de la legislación local que establece la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam de dominio pleno sobre un inmueble, **el suscrito Magistrado estimo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma**



no es información pública que pueda ser proporcionada al solicitante, al no ser generada, administrada o en poder del Poder Judicial. Señalándose además que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de este Tribunal, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER ASESORES JURÍDICOS NI EJERCER LA ABOGACÍA, SALVO EN ASUNTOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Por último, me permito manifestarle que al ser el solicitante de la información, parte actora en el juicio materia de la misma, el expediente y el toca correspondiente se encuentran a su completa disposición para su consulta, pudiendo con ello obtener la información requerida."(sic)

De lo anterior, resulta necesario señalar lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde establece lo siguiente:

"Artículo 25.- Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal "(sic)

Por lo anterior, al no poder ser asesor respecto al cuestionamiento realizado por el recurrente, así como el hecho de que dicho cuestionamiento tampoco obedece a algún documento que requiera tener acceso el peticionario, resulta totalmente **INFUNDADO Y CONTRARIO A DERECHO**, lo que está requiriendo, dado que tal y como lo indica la normatividad de este H. Tribunal, un servidor público, como lo son los Magistrados, no pueden ser asesores, situación que es precisamente la que se aprecia en el requerimiento del recurrente, por lo tanto, el pronunciamiento realizado por la autoridad competente, estuvo totalmente apegada a derecho, en un pronunciamiento claro, preciso, puntual y categórico, revestido de certeza jurídica.

Por lo tanto, se reitera, **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO JURISDICCIONAL.**

No pasa desapercibido, que el recurrente aduce que la información solicitada se encuentra en la sentencia; sin embargo, no requirió copia de la sentencia, sino que planteo un posicionamiento puntual y categórico.

En este sentido, de forma correcta se le respondió por parte de la Séptima Sala Civil, y ahora trata de introducir nuevos elementos que no dió en origen y que no requirió.

Ahora bien, si él sabía que lo que requerían se encontraba en la sentencia, debió así solicitarlo en origen, (copia de la sentencia); no obstante, a estas alturas, ello



constituye nuevos argumentos para tratar de perfeccionar y justificar su petición inicial, tratando de sorprender.

D) *Por otra parte es suma importancia señalar como HECHO NOTORIO en la resolución emitida en el recurso de revisión **RR. SIP.2815/2016** de este H. Tribunal, donde se resolvió un asunto muy similar al presente recurso, donde incluso es el mismo recurrente, en la cual, en su Considerando Cuarto de dicha resolución el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:*

*"...si bien el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera general como todo archivo, registro, o dato contenido en cualquier medio, generada administrada, o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y, por la otra, que después de analizar el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", se observa que el ahora **recurrente pretende obtener un pronunciamiento consistente en si los Magistrados de la Cuarta Sala Civil se encuentran actualizados en materia de Contrato Mutuo y Cesión de Derechos de Bienes Inmuebles, así como si fueron o no valoradas pruebas dentro de un Toca de apelación;** por lo cual este Instituto determina que **dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).***

*De esa forma, independientemente de que los requerimientos de información del recurrente no pueden ser atendidos a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, éste último en el cumplimiento al principio de máxima publicidad atendió los requerimientos formulados por el ahora recurrente... a pesar de no estar obligado a ello, pues el **Sujeto no está obligado a manifestarse acorde a los intereses del ahora recurrente para que se pronuncie sobre sus conocimientos jurídicos y si se valoran o no las pruebas ofrecidas dentro de un Juicio Civil.***

Aunado a lo anterior, y de la lectura a los requerimientos de información realizados por el ahora recurrente es posible determinar que los mismos implican una afirmación y un reconocimiento de ciertos conocimientos jurídicos, así como el actuar de un desahogo de pruebas dentro de un Juicio Civil que se encuentra resuelto. Por ese motivo, con la redacción empleada por el recurrente en su solicitud de información, se desprende que éste último pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses particulares sea cual



fuera la respuesta que obtenga, lo cual, resulta ínotablemente que implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del Sujeto Obligado.

De igual forma, es importante precisar que la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares a obtener de los Sujetos Obligados reconocimientos sobre sus conocimientos jurídicos, así como sobre su atención con base en dichos conocimientos, pues la Ley de la materia garantiza el Derecho de los Particulares de obtener información que generen, administren o detenten los Sujetos Obligados y LE SENALA A ESTOS, que deben transparentar el ejercicio de la función pública que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades; sin embargo, no garantiza el obtener pronunciamientos por parte de los Sujetos Obligados, respecto de asuntos de interés particular de los solicitantes." (sic)**

Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando una respuesta revestida de certeza jurídica respecto a la información de su interés; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.



D) No obstante lo anterior, de igual manera se informó al recurrente en la respuesta proporcionada mediante oficio P/DUT/4972/2016, que quedaban a salvo sus derechos en el Toca de interés del recurrente, para poder consultar el expediente, poniéndolo a su entera disposición la autoridad competente, por ser parte del propio recurso, tal y como lo disponen los propios códigos adjetivo y subjetivo de la materia.

E) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.***

11.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio P/DUT/4972/2016, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

“ ...

a) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y la Séptima Sala Civil de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

*En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México CONFIRME el presente recurso de revisión RR.SIP.3403/2016, conformidad con lo dispuesto en el artículo 244,***



fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; (sic)

ANEXO 1: OFICIO P/DUT/4541/2016

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6°, fracción XLII, y 8°, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que hemos recibido una solicitud del **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien requiere la siguiente información: **"SOLICITO QUE LA SÉPTIMA SALA CIVIL ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CIVIL, 2) SI RECIBIERON DE LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014 PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016; 3) SI LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL OMITIÓ REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014; 4) SI LA JUEZ OMITIÓ REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, QUE ACCIONES REALIZARON LOS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CUANDO SE ENTERARON DE ELLO, AL ESTUDIAR Y ANALIZAR EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014; 5) SEGÚN LA SENTENCIA DEL TOCA 340/2016, CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM DE DOMINIO PLENO SOBRE UN INMUEBLE.**

TOCA 340/2016 RADICADO EN LA SÉPTIMA SALA CIVIL (YA CONCLUIDO). EXPEDIENTE 495/2014 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL (YA CONCLUIDO). NOTA: POR EL MOMENTO NO ES QUEJA." Se anexa copia simple de la solicitud aludida.

Por lo que conforme al **Acuerdo General 07-06/2016**, emitido por el entonces Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 26 de enero de 2016, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: **fuentes de información, hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.**

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 212 de la ley en cita, "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

"Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días, Artículo 209 de la Ley de la materia."

Asimismo, en el artículo 199 puntualiza: "La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Descripción de o los documentos o información que solicita; El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones (..) y; La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico".

Artículo 203. "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de



requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

OFICIO P/DUT/4999/2016

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6°, fracción XLII, y 8°, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que hemos recibido una solicitud del **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien requiere la siguiente información: **"SOLICITO QUE ...,ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CIVIL...."**

Por lo que conforme al **Acuerdo General 07-06/2016**, emitido por el entonces Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 26 de enero de 2016, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, **se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.**

En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: **fuentes de información, -hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.**

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 212 de la ley en cita, "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

"Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días, Artículo 209 de la Ley de la materia."



Asimismo, en el artículo 199 puntualiza: *"La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Descripción de los documentos o información que solicita; El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones (...) y; La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico".*

Artículo 203. *"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención"*

ANEXO 2:

Oficio sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Dictaminador de Transparencia de la unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y suscrito por el Magistrado por Ministerio de Ley, ambos del Sujeto Obligado, constante de tres fojas útiles, mismas que corren agregadas al expediente en que se actúa.

ANEXO 3:

Oficio número P/DUT/4740/2016, dirigido al particular y suscrito por el Dictaminador de Transparencia.

ANEXO 4:

*En atención a su oficio número P/DUT/4999/2016, de fecha 17 de noviembre del año en curso, relativo a la solicitud del **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, misma que fue registrada en el sistema electrónico INFOMEX con el folio 6000000169216, en la cual se requiere la siguiente información:*



"solicito que... me informen a mi domicilio de no existir inconveniente legal alguno lo siguiente: 1) Los nombres completos de todos los integrantes de la séptima sala civil...."

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud me permito informar a Usted, lo siguiente

Séptima Sala Civil	
Ponencia 1	
•	Lira Carreón Francisco Sergio
•	Caro Dávila Irma Lorena
•	Robledo Vázquez Alberto
•	Sánchez Ortega Adriana Benilde
•	Valencia Sánchez Yadira Elizabeth
•	Mota Cedillo Gabriela
•	Alcalá Rodríguez María Antonieta
•	Gamboa López Hilda Lizbeth
•	Hernández Jaime Edgar Felipe
•	Silvia Deveaux Ruth Pannylenne
•	Alemán García José Trinidad
•	Banderas Bernabé Margarita Eugenia
•	Indán Silva Silvestre
•	Lina Gutiérrez Marcos Evan
Ponencia 2	
•	Rosey González Josefina
•	Delgadillo Arriaga Gabriela
•	Enriquez Hurtado María Eugenia
•	Martínez Loyo Noemí Guadalupe
•	Martínez Medina María del Rosario
•	Cova Castillo María Acacia Eustolia
•	Lezama Marín María Arceli
•	Alarcón Luis Astrid Alejandra
•	Campos Gómez Juanita Janeth
•	García Delgado Martha Beatriz
•	Ramírez Ramírez Yanet
•	Andrade Castañeda Della Leticia
•	Rojas Palomino Susana
•	Viveros Mendoza Martha Eugenia
Ponencia 3	
•	Quezada Guzmán Petra
•	Juárez Arenas María Margarita
•	Ramírez Medina Sandra Jacqueline
•	Silva García Miel Anet
•	Flores Alariste Isabel
•	Hernández Molina Rosario
•	Zendejas García Miriam
•	Flores Mayoral Indira Josefina
•	Campos Juárez Jonathan Cristian
•	Ordoñez Torres Norma Angélica
•	López Godínez Juan Carlos
•	Mayoral García Marta



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Séptima Sala Civil	
Secretaría de Acuerdos	
•	Rojas Sánchez Rosa Araceli
•	González Gallegos Edith Copitzin
•	Ortiz Ramírez Jonathan Moisés
•	Fuentes Mondragón Benito
•	Gómez Pacheco Ana María
•	Muñoz Bustamante Sonia Eugenia
•	Audelo Solís Guadalupe
•	Gil Martínez Oscar Alberto
•	Santos Méndez Oscar
•	Avalos González Graciela
•	Becerra Martínez Irwing Ariel
•	Calderón Salinas Margarita
•	Carrillo Jiménez Gisela
•	Castañeda Sandoval Marco uriel
•	Cebada Solano Alejandro
•	Espinosa Juárez Luz María
•	Graieb Lezama Jacqueline Vanessa
•	Guevara Morales Miguel
•	Iturbe Rodríguez Juana
•	Mireles Lucio María Esther
•	Nava Garnica Ana Bertha Margarita
•	Villegas Cruz Mauricio Ariel

ANEXO 5.

Oficio número P/DUT/4972/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que ya fue transcrito en el resultando segundo del expediente en que se actúa.

ANEXO 6.

Oficio número P/DUT/5304/2016, den fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Magistrado por ministerio de Ley de la Séptima Sala Civil del Poder judicial de la Ciudad de México, y suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, constante de una foja simple, misma que corre agregada al expediente en que se actúa.

...” (sic)

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las documentales exhibidas.



Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver presente el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
1) LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CIVIL	SALA CIVIL (PONENCIA 1) CANO DAVILA IRMA LORENA, ROBLEDO VAZQUEZ ALBERTO, SANCHEZ ORTEGA ADRIANA VENIDLE, VALENCIA SANCHEZ YADIRA ELIZABETH, MOTA CEDILLO GABRIELA, ALCALA RODRIGUEZ MARIA	No hubo agravio



	<p>ANTONIETA, GAMBOA LOPEZ HILDA LIZBET, HERNANDEZ JAIME EDGAR FELIPE, SILVA DEVEAUX RUTH PANNYLANNE, ALEMAN GARCIA TOSE TRINIDAD, BANDERAS BERNABE MARGARITA EUGENIA, INCLAN SILVA SILVESTRE, LIMA GUTIERREZ MARCOS IVAN</p> <p>SALA CIVIL (PONENCIA 2)</p> <p>DELGADILLO ARRIAGA GABRIELA, ENRIQUEZ HURTADO MARIA EUGENIA, MARTINEZ LOYO NOEMI GUADALUPE, MARTINEZ MEDINA MARIA DEL ROSARIO, COVA CASTILLO MARIA ACACIA EUSTOLIA, LEZAMA MARIN MARIA ARACELI, ALARCON LUIS ASTRID ALEJANDRA, CAMPOS GOMEZ JUANITA JANETH, GARCIA DELGADO MARTHA BEATRIZ, RAMIREZ RAMIREZ YANET, ANDRADE CASTAÑEDA DELIA LETICIA, ROJAS PALOMINO SUSANA, VIVEROS MENDOZA MARTHA EUGENIA</p> <p>SALA CIVIL (PONENCIA 3)</p> <p>JUAREZ ARENAS MARIA MARGARITA, RAMIREZ MEDINA SANDRA JACQUELINE, SILVA GARCIA MIEL ANET, FLORES ALATRISTE ISABEL, HERNANDEZ MOLINA ROSARIO, ZENDEJAS GARCIA MIRIAM FLORES MAYORAL INDIRA JOSEFINA CAMPOS JUAREZ JONATHAN CRISTIAN ORDOÑEZ TORRES NORMA ANGELICA LOPEZ GODINEZ JUAN CARLOS MAYORAL GARCIA MARTA</p>	
<p>2) SI RECIBIERON DE LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL TODOS LOS RECURSOS DE</p>	<p>Por lo que hace a si esta Sala recibió de la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal, todos los recursos de apelación de tramitación preventiva, que promovió la parte actora en los autos del juicio ordinario</p>	<p>OMITE DARME LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA RESPECTO DE QUE SI RECIBIERON O NO</p>

<p>APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014 PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016</p>	<p><i>civil tramitado bajo el número de expediente 495/2014, para ser agregados en los autos del toca 340/2016, o si la Judicante omitió remitirlos; es menester referirle que en términos de lo dispuesto por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpuesta una apelación, el Juez debe admitirla sin substanciación alguna si fuere procedente y se cumplen los requisitos para ello, ordenando formar el testimonio de apelación respectivo, remitiéndose en su momento procesal oportuno al Tribunal de apelación correspondiente, quien la recibir las constancias, debe revisar si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. Y de encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en dicha legislación.</i></p> <p><i>De conformidad con lo anterior me permito señalarle que las Salas únicamente reciben los recursos de apelación previamente admitidos por los Jueces de primera instancia, por lo que en caso de no ser admitido un recurso de apelación a alguna de las partes o ante la omisión de integrarse el cuaderno correspondiente, el apelante tiene derecho a acudir ante el Juzgador a hacer valer lo que a du derecho conviniere.</i></p> <p><i>Desprendiéndose de los autos del toca 340/2016 tramitado ante esta Sala, que la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal mediante oficio 733/E-716, únicamente remitió a este Tribunal de apelación el veintitrés de febrero del presente año, las constancias correspondientes a efecto de</i></p>	<p>LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN REVENTIVA QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2015, EL CUAL DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS TUVIERON EN SUS MANOS Y NADA IMPIDE QUE SOLICITEN DICHO EXPEDIENTE PARA SU CONSULTA</p>
--	---	---



	<p><i>substanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de cinco de enero del dos mil dieciséis, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante resolución de once de abril de dos mil dieciséis.</i></p> <p><i>No advirtiéndose del toca tramitado en esta Sala, la interposición de diversas apelaciones en el juicio principal y por lo tanto de acciones realizadas por la supuesta omisión de la Juez de origen de remitir las apelaciones de tramitación preventiva opuestas por la parte actora.</i></p> <p><i>Encontrándose impedido para manifestarle si la Juez del conocimiento remitió a esta Sala la totalidad de las apelaciones interpuestas por la accionante en el expediente 495/2014 ante ella tramitado, por no referirse a hechos propios del suscrito ni contar con el expediente principal, al haber sido devuelto a la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio 4646.</i></p>	
<p>3) SI LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL OMITIÓ REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014</p>	<p>No hubo pronunciamiento</p>	<p>OMITE INFORMARME SI LA JUEZ OMITIÓ O NO REMITIR A LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA CITADOS; TODOS LOS RECURSOS ANTES CITADOS;</p>

<p>4) SI LA JUEZ OMITIÓ REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, QUE ACCIONES REALIZARON LOS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CUANDO SE ENTERARON DE ELLO, AL ESTUDIAR Y ANALIZAR EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014</p>	<p>No hubo pronunciamiento</p>	<p>OMITEN INFORMARME QUE ACCIONES TOMARON LOS MAGISTRADOS ANTE LA OMISIÓN DE LA JUEZ PRIMERO DE REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, (CABE INDICAR QUE LOS MAGISTRADOS ESTUDIARON Y ANALIZARON EL EXPEDIENTE 495/2014 POR LO QUE ES INEGABLE QUE SI TENÍAN CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN DE REFERENCIA)</p>
<p>5) SEGÚN LA SENTENCIA DEL TOCA 340/2016, CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM DE</p>	<p>En cuanto a señalarle al solicitante cuál es el fundamento legal de la legislación local que establece la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam de dominio pleno sobre un inmueble, el suscrito Magistrado estimo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma no es información pública que pueda ser proporcionada al solicitante, al no ser generada, administrada o en poder del Poder Judicial. Señalándose además que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los servidores públicos de la administración de justicia, no pueden ser asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.</p>	<p>OMITE ROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA SENTENCIA QUE EMITIERON DICHS MAGISTRADOS EN EL EXPEDIENTE TOCA QUE SE INDICA EN MI SOLICITUD, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN DERIVA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LA SENTENCIA QUE ELLOS MISMOS ELABORARON, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI ES</p>



<p>DOMINIO PLENO SOBRE UN INMUEBLE</p>	<p><i>Por último, me permito manifestarle que al ser el solicitante de la información, parte actora en el juicio materia de la misma, el expediente y el toca correspondiente se encuentran a su completa disposición para su consulta, pudiendo con ello obtener la información requerida</i></p>	<p>PÚBLICA, PORQUE ADEMÁS TODOS LOS EXPEDIENTES YA FUERON CONCLUÍDOS.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento señalado con el número 1), por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata



Huesca. Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas



Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión manifestó su inconformidad, de la siguiente forma: **2)** “...OMITE DARME LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA RESPECTO DE QUE SI RECIBIERON O NO LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN REVENTIVA QUE PROMOVÍÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2015, EL CUAL DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS TUVIERON EN SUS MANOS Y NADA IMPIDE QUE SOLICITEN DICHO EXPEDIENTE PARA SU CONSULTA, **3)** OMITE INFORMARME SI LA JUEZ OMITIÓ O NO REMITIR A LOS MAGISTRADOS TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA CITADOS; TODOS LOS RECURSOS ANTES CITADOS, **4)** OMITEN INFORMARME QUE ACCIONES TOMARON LOS MAGISTRADOS ANTE LA OMISIÓN DE LA JUEZ PRIMERO DE REMITIRLES TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CITADOS, (CABE INDICAR QUE LOS MAGISTRADOS ESTUDIARON Y ANALIZARON EL EXPEDIENTE 495/2014 POR LO QUE ES INEGABLE QUE SI TENÍAN CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN DE REFERENCIA, **5)** OMITE ROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA SENTENCIA QUE EMITIERON DICHOS MAGISTRADOS EN EL EXPEDIENTE TOCA QUE SE INDICA EN MI SOLICITUD, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN DERIVA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LA SENTENCIA QUE ELLOS MISMÓS ELABORARON, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI ES PÚBLICA, PORQUE ADEMÁS TODOS LOS EXPEDIENTES YA FUERON CONCLUÍDOS...” (sic)



Ahora bien, este Instituto advierte que los agravios identificados con los numerales **2)** y **5)**, versan sobre el mismo punto ante la negativa de entrega de información por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual se procede a su estudio en conjunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz*

En consecuencia, es necesario mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado:

- 1) Los nombres completos de todos los integrantes de la séptima sala civil,
- 2) Si recibieron de la juez primero de lo civil todos los recursos de apelación (de tramitación preventiva) que promovió la parte actora en el expediente del juicio ordinario civil 495/2014 para ser agregados en autos del toca 340/2016;



- 3) Si la juez primero de lo civil omitió remitirles todos los recursos de apelación (de tramitación preventiva) que promovió la parte actora en el juicio ordinario civil 495/2014;
- 4) Si la juez omitió remitirles todos los recursos de apelación citados, qué acciones realizaron los integrantes de la séptima sala cuando se enteraron de ello, al estudiar y analizar el contenido del expediente del juicio ordinario civil 495/2014;
- 5) Según la sentencia del toca 340/2016, cuál es el fundamento legal de la legislación local que establece la obligación de inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio de la ciudad de México las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam de dominio pleno sobre un inmueble.

En ese sentido, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información punto por punto de la siguiente manera:

"...

a) *Le manifiesto que los Magistrados integrantes de esta Séptima Sala son las Licenciadas JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ (Ponencia 2), PETRA QUEZADA GUZMÁN (Ponencia 3), y el suscrito Licenciado Francisco Sergio Lira Carreón por Ministerio de Ley (Ponencia 1).*

b) *Por lo que hace a si esta Sala recibió de la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal, todos los recursos de apelación de tramitación preventiva, que promovió la parte actora en los autos del juicio ordinario civil tramitado bajo el número de expediente 495/2014, para ser agregados en los autos del toca 340/2016, o si la Judicante omitió remitirlos; es menester referirle que en términos de lo dispuesto por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpuesta una apelación, el Juez debe admitirla sin substanciación alguna si fuere procedente y se cumplen los requisitos para ello, ordenando formar el testimonio de apelación respectivo, remitiéndose en su momento procesal oportuno al Tribunal de apelación correspondiente, quien la recibir las constancias, debe revisar si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. Y de encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en dicha legislación.*

De conformidad con lo anterior me permito señalarle que las Salas únicamente reciben los recursos de apelación previamente admitidos por los Jueces de primera instancia, por lo que en caso de no ser admitido un recurso de apelación a alguna de las partes o ante la



omisión de integrarse el cuaderno correspondiente, el apelante tiene derecho a acudir ante el Juzgador a hacer valer lo que a su derecho conviniere.

Desprendiéndose de los autos del toca 340/2016 tramitado ante esta Sala, que la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal mediante oficio 733/E-716, únicamente remitió a este Tribunal de apelación el veintitrés de febrero del presente año, las constancias correspondientes a efecto de substanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de cinco de enero del dos mil dieciséis, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante resolución de once de abril de dos mil dieciséis.

No advirtiéndose del toca tramitado en esta Sala, la interposición de diversas apelaciones en el juicio principal y por lo tanto de acciones realizadas por la supuesta omisión de la Juez de origen de remitir las apelaciones de tramitación preventiva opuestas por la parte actora.

Encontrándose impedido para manifestarle si la Juez del conocimiento remitió a esta Sala la totalidad de las apelaciones interpuestas por la accionante en el expediente 495/2014 ante ella tramitado, por no referirse a hechos propios del suscrito ni contar con el expediente principal, al haber sido devuelto a la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio 4646.

c) En cuanto a señalarle al solicitante cuál es el fundamento legal de la legislación local que establece la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam de dominio pleno sobre un inmueble, el suscrito Magistrado estimo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma no es información pública que pueda ser proporcionada al solicitante, al no ser generada, administrada o en poder del Poder Judicial. Señalándose además que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los servidores públicos de la administración de justicia, no pueden ser asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.

Por último, me permito manifestarle que al ser el solicitante de la información, parte actora en el juicio materia de la misma, el expediente y el toca correspondiente se encuentran a su completa disposición para su consulta, pudiendo con ello obtener la información requerida."

En cuanto a los nombres de los integrantes de la Sala de su interés, se remite a usted en archivo electrónico adjunto..." (sic)

Asimismo, adjunto al oficio de respuesta, el Sujeto Obligado anexó copia simple de los nombres de los integrantes de la Séptima Sala Civil de la Ciudad de México.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que adjunto a su oficio de respuesta anexó los nombres de las personas requeridas en el punto **1)** de la solicitud de información materia de estudio. Ahora bien, por lo que respecta al punto **2)**, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: *“... me permito señalarle que las Salas únicamente reciben los recursos de apelación previamente admitidos por los Jueces de primera instancia, No advirtiéndose del toca tramitado en esta Sala, la interposición de diversas apelaciones en el juicio principal y por lo tanto de acciones realizadas por la supuesta omisión de la Juez de origen de remitir las apelaciones de tramitación preventiva opuestas por la parte actora, Encontrándose impedido para manifestarle si la Juez del conocimiento remitió a esta Sala la totalidad de las apelaciones interpuestas por la accionante en el expediente 495/2014 ante ella tramitado, por no referirse a hechos propios del suscrito ni contar con el expediente principal, al haber sido devuelto a la Juez Primero de lo Civil de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio 4646...”*, asimismo manifestó que. *“... en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma no es información pública que pueda ser proporcionada al solicitante, al no ser generada, administrada o en poder del Poder Judicial. Señalándose además que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los servidores públicos de la*



administración de justicia, no pueden ser asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter persona...”.

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular el nombre de los servidores públicos que integran la Séptima Sala Civil de la Ciudad de México, y que al no ser la vía adecuada para su atención, se encontraba imposibilitado para atender la solicitud de información de interés del particular. Derivado de lo anterior hizo de su conocimiento que la información que requirió no es materia de información pública, sino de una asesoría jurídica.

Por lo que respecta a los puntos **3) y 4)**, este Órgano Colegiado advierte que los agravios formulados por el particular, derivan en apreciaciones subjetivas, en virtud de que trata de confundir a la Séptima Sala de lo Civil, así como a este Instituto, argumentando apreciaciones propias sin sustento ni fundamento legal alguno para acreditar dichas manifestaciones mismas que no pueden ser atendidas por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los presentados por el particular, el Sujeto no se encuentra obligado a atenderlos pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los Sujetos Obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen **realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por los particulares e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo**, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México



Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre en relación a las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima necesario citar lo previsto en los artículos 1, 6, fracción XLI, 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos**, realice actos de autoridad o de interés público;**

...



Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados.
- Todo aquel Organismo, que recibe y ejerce recursos públicos, es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien como ya se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado, se pronunció y respondió de manera oportuna a la solicitud de información, haciendo del conocimiento del particular, el nombre de los servidores públicos de la Séptima Sala Civil de la Ciudad de México, y dio respuesta a los requerimientos solicitados.

Pronunciamiento, que a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica al particular debido a que procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado atendió categóricamente la solicitud de información pública de interés del particular, ya que, a



criterio de este Instituto, se acredita plenamente que el Sujeto Obligado, no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del particular, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado emitió un pronunciamiento categórico fundado y motivado.

En ese sentido, es necesario citar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo los actos administrativos, deben encontrarse fundados y motivados, es decir, las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados deben expresar las circunstancias especiales, razones o causas particulares que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el acto emitido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

Novena Época Instancia:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996



Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De igual forma, este Órgano Colegiado considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el



mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que señala lo siguiente:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Pronunciamiento, que a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica al particular debido a que ésta procede de la Séptima Sala Civil de la Ciudad de México, misma que es competente para integrar y organizar la información solicitada, por lo que se establece que está fundada y motivada.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a



la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los agravios formulados por el recurrente son **infundados**, debido a que el Sujeto Obligado, dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México .

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**